

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA

DEL

Poder Ejecutivo de la República.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha resuelto que D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina, pase á la plaza de Cartagena con delegacion de todas las facultades y atribuciones que al Poder Ejecutivo corresponden, para entender en cuanto se refiera á la última insurreccion y á las personas que aparezcan en ella complicadas.

Dado en Madrid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

En uso de las facultades de que me hallo revestido,

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Juan Bautista Topete, Ministro de Marina, se encargue del despacho del referido Ministerio D. Juan de Zavala y de la Ponente, Ministro de la Guerra.

Dado en Madrid á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien relevar del cargo de Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, al Teniente General D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonte.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, al Teniente General D. José Laureano Sanz y Posse.

Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

De conformidad á lo prescrito en el art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por defuncion de D. Trinidad Sicilia y Meca, á D. Alvaro Gil Sanz, Presidente de la Audiencia de Madrid.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gracia y Justicia, Cristino Martos.

De conformidad á lo prescrito en el art. 142 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien promover á la plaza de Presidente de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido tambien promovido D. Alvaro Gil Sanz, á D. Emilio Bravo, que lo es de Sala del mismo Tribunal.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

De conformidad á lo prescrito en el art. 111 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido tambien promovido D. Emilio Bravo y Romero, á D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado del propio Tribunal y Presidente de Sala que ha sido de la de Sevilla.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

De conformidad á lo prescrito en la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido promovido D. Raimundo Fernandez Cuesta, á don Joaquin José Cervino, cesante del mismo cargo.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

De conformidad á lo prescrito en el último extremo del artículo 785 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Pamplona, vacante por haber sido tambien

promovido D. Alejandro Benito y Avila, á D. Tomás Juan y Seva y Casero, Teniente fiscal de la de Zaragoza.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gracia y Justicia Cristino Martos.

Vista la exposicion que en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º del Código penal eleva la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, proponiendo que la pena de ocho años y un día de presidio mayor impuesta á Francisco Rey Ramos en causa sobre falsificacion de un documento oficial se reduzca á tres años de presidio correccional:

Considerando que el daño causado por el procesado fué insignificante, que el delito no produjo escándalo y que con la aplicacion que se ha hecho de las disposiciones del Código resulta efectivamente excesiva la referida pena;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, oido el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la conmutacion de la pena que le fué impuesta á Francisco Rey Ramos por la de seis meses de arresto mayor.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustina Albor pidiendo se indulte á su hijo Jorge Humanes de la pena de 12 años de reclusion que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre homicidio:

Considerando que el procesado carece de antecedentes penales y observa buena conducta en el presidio de Alcalá donde extingue su condena desde el 24 de Setiembre de 1870, dando pruebas del mas sincero arrepentimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto de la mitad de la pena impuesta á Jorge Humanes en causa sobre el mencionado delito.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir al Brigadier D. Francisco Sasot y Negueras la dimision que ha presentado de cargo de Gobernador militar de la plaza de Jaca; proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la plaza de Jaca al Brigadier D. Manuel Montero de Espinosa y Varela.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Ministerio de Ultramar,

DECRETO.

En cumplimiento del decreto de 27 de Agosto último sobre revision de expedientes de los funcionarios

del orden judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Mariano Casanova, Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico, por haberse infringido en su nombramiento el art. 28 del decreto orgánico de 25 de Octubre de 1870 y demás prescripciones del mismo.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Palencia, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar á los Sres. D. Manuel Alvarez Lopez, D. Fernando Monedero D. Joaquin Alvarez, D. Ildefonso Alonso, D. Guillermo Martinez Azcoitia, D. Lamaso Lopez Cadierno, D. Alejandro Obejero, D. Jacinto Lorenzo, D. Elias Heredia, D. Pedro Pombo Fernandez y D. Gumersindo Ausin.

Madrid diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento ha presentado D. Antonio Buenavida, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Fomento, á D. Miguel Echegaray, cesante de Gobernacion y ex-Liputado á Cortes:

Dado en Madrid á trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Tomás María Mosquera.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 1.º de Octubre de 1873, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Andrés Herreros del Olmo contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa que se instruyó contra el mismo en el Juzgado de Molina de Aragon por malversacion de fondos públicos:

Resultando que en 1872 se ejecutó un carboneo en el pueblo de Milmarcos con la competente autorizacion, ascendiendo sus productos á unos 8.000 rs., los cuales fueron depositados por designacion del Ayuntamiento en D. Francisco Hernando, de cuyo poder los sacó el Concejal Andrés Herreros en varias partidas para cubrir atenciones públicas que designó, y que han sido legitimadas en parte; no constando que se hubiese expedido libramiento para ello contra el Depositario:

Resultando que examinados los individuos del Municipio, convinieron en lo mas esencial de lo expuesto, y todos unánimes en que no se causó perjuicio ni entorpecimiento al servicio:

Resultando que sustanciada la causa, dictó sentencia la referida Sala declarando que el hecho constituia el delito de malversacion de fondos del comun, verificada por un funcionario público, sin circunstancias apreciables, y condenó á Herreros á tres años de suspension de todo cargo público, multa de 75 pesetas, accesorias, indemnizacion y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos 1.º y 3.º del artículo 4.º de la provisional que lo establece, y designando como infringidos los artículos 2.º y 407 del Código penal, por haber calificado de delito un hecho que no lo era, en atencion á que ni Herreros era funcionario público ni estaba encargado de la custodia ó administracion de los fondos sustraídos:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta de lo criminal, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que la penalidad establecida en el art. 407 del Código es aplicable exclusivamente al funcionario público que teniendo á su cargo caudales ó efectos de cualquiera clase los destinare á usos propios ó ajenos; incurriendo tambien en igual responsabilidad los que sin ser funcionarios se hubiesen encargado bajo cualquier concepto de fondos, rentas y efectos provinciales ó municipales depositados por Autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares, segun lo prevenido en el 410:

Considerando que constando en la sentencia el hecho de haberse verificado con la debida autorizacion en el pueblo de Milmarcos un carboneo en 1872 que produjo 8.000 rs. próximamente, la corporacion municipal nombró Depositario especial de dicha suma á don Francisco Hernando, que aceptó el depósito; y en vez de conservarlo íntegro fué entregando en diversas veces toda la suma percibida al procesado, sin que conste haber obtenido para ello el debido permiso y los libramientos necesarios expedidos en forma:

Considerando que el único y directo responsable del depósito acordado por el Ayuntamiento era la persona elegida para este cargo de confianza, la cual, si por abandono ó negligencia inexcusables diera ocasion á que se efectuara por otra la sustraccion de la suma depositada, incurriria por ello en la pena señalada en el art. 406:

Considerando que D. Andrés Herreros del Olmo, siendo Concejal en 1872 cuando se verificó el carboneo, no fué nombrado ni antes ni despues por el Ayuntamiento Depositario de fondos municipales, ni bajo ningun otro concepto le fué confiado el depósito y administracion de la suma recaudada, careciendo por lo tanto de toda intervencion oficial en la custodia de la predicha cantidad:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora al calificar al procesado como autor del delito previsto en el artículo 407 del Código, imponiéndole la pena señalada en su párrafo último, ha cometido una infraccion manifiesta del mismo artículo, incurriendo en el error de derecho comprendido en el caso 3.º del art. 4.º de la ley de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto en nombre del precitado D. Andrés Herreros del Olmo: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta

capital, de la cual se reclama la causa original para los efectos legales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 1.º de Octubre de 1873.
—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 6 de Octubre de 1873, en los recursos de casacion por infraccion de ley que ante Nos penden, interpuestos por Fulgencio Calvo Martin y Domingo Mateos Santos contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Sequeros por robo:

Resultando que en la mañana del 31 de Enero de 1872 penetraron en la casa de José Navarro, vecino de San Miguel de Valero, varios hombres arrancando su puerta principal; y sorprendiendo é intimidando á la familia, se apoderaron de una porcion de carne de cerdo, que se llevaron:

Resultando que sospechando Navarro que uno de los que penetraron en su casa fué Domingo Mateos, se dirigió en la misma mañana del suceso al sitio donde este acostumbraba á trabajar, y encontrando dormido entre las matas del monte, manifestó que si guardaba un secreto le devolveria toda la carne, á excepcion de un lomo y algo de jamon que ya se habian comido, y que los autores del robo eran él, su hermano Bernardino y Fulgencio Calvo, designando al mismo tiempo el sitio donde tenían las carnes robadas, todo lo que confirmaron dos testigos presenciales:

Resultando que el mismo Navarro expresó que á poco de hacerse público el robo se le presentó Baltasara Martin, madre del Fulgencio Calvo, proponiéndole que si este era uno de los autores lo callase y le daria un tocino de los de su propiedad:

Resultando por declaracion de Cipriano Rodríguez, encargado por el Juez de buscar el tocino, que fué á desempeñar su cometido en union de Domingo Mateos y otras dos personas, y que el Mateos lo sacó enseguida de entre unas piedras, manifestando que si el Fulgencio hubiese ido lo hubiese encontrado tambien, puesto que los dos lo habian robado de casa de José Navarro:

Resultando que Domingo Mateos confesó en su indagatoria que habia ejecutado el hecho, aunque sin darse razon de lo que hacia por hallarse embriagado; y que Fulgencio Calvo negó tener participacion alguna en el hecho:

Resultando que Mateos no ha sido procesado anteriormente y Calvo lo fué en 1868 por lesiones; y que los efectos robados han sido tasados en 92 pesetas 90 céntimos, y el daño causado en la puerta principal de la casa de Navarro en 5 pesetas:

Resultando que la Sala sentenciadora, declarando que el hecho constituye el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por valor que no excede de 500 pesetas, y que son autores del mismo Domingo Mateos y Fulgencio Calvo, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, los condenó á la pena de tres años de presidio correccional con su accesoria, indemnizacion correspondiente y dos terceras partes de costas:

Resultando que Domingo Mateos interpuso contra esta sentencia recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el último párrafo del artículo 521 del Código penal y las reglas establecidas para la aplicacion de las penas en las escalas graduales del art. 92:

Resultando que Fulgencio Calvo interpuso igual recurso, fundado tambien en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, citando como infringidos el art. 12 de la ley provisional de reforma del procedimiento criminal, por no ser bastantes los indicios que arroja el proceso para considerarle autor del delito perseguido; y el último párrafo del art. 521 del Código penal, en su relacion con los artículos que fijan las reglas para la aplicacion de las penas, por la indebida imposicion de la de presidio correccional en su grado medio:

Resultando que el Ministerio fiscal, oponiéndose á la admision del recurso interpuesto por Calvo en lo relativo á la apreciacion de la prueba, por excluirlo terminantemente la ley de casacion, consideró

admisible dicho recurso en el otro extremo, así como el interpuesto por Domingo Mateos:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo denegó la admision del recurso de Calvo por dicho motivo y la admitió por el otro, así como el deducido por Mateos; y que pasados á esta, han sido sustanciados en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que el último párrafo del art. 521 del Código penal, citado como fundamento de la sentencia y del recurso, dispone que cuando no se llevaren armas ni el valor de lo robado excediera de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores del mismo artículo en su grado mínimo, y siendo esta la inmediatamente inferior á la de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, corresponde, segun la regla 4.ª del art. 76 y la tabla demostrativa del 77, el presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo:

Considerando que la Sala sentenciadora, al imponer á los procesados tres años de presidio correccional como autores del delito de robo en lugar habitado, sin armas y por valor que no excede de 500 pesetas, les ha aplicado la pena señalada por la ley en el grado mínimo, que es el presidio correccional en su grado medio, que comprende de duracion dos años, cuatro meses y un dia, á cuatro años dos meses, con arreglo á la tabla

demostrativa del art. 97 del Código penal:

Considerando, en su virtud, que admitidos los hechos consignados en la sentencia, la pena impuesta ha sido la que corresponde, segun las leyes, no procediendo la infraccion alegada del caso 4.º, art. 4.º de la ley provisional de casacion de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid interpusieron Fulgencio Calvo Martin y Domingo Mateos Santos, á los que condenamos en las costas: remítase la correspondiente certificacion á dicha Sala por el conducto debido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Octubre de 1873. —
Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1220

Distrito municipal
de Córdoba.

Año económico de
1873 á 74.

Segundo trimestre.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales, correspondiente al trimestre expresado, que comprenden las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo abonado durante el mismo por obligaciones de este presupuesto, que se publica segun dispone el art. 157 de la Ley Municipal vigente.

Capítulo.	CARGO.	Pesetas.	Céntimos.
1.º	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	11052	46
2.º	Producto íntegro de los bienes de propios y de la renta de las inscripciones.	1059	25
3.º	Id. de los impuestos especiales establecidos sobre determinados servicios.	9640	74
4.º	Id. de Beneficencia.	1360	60
5.º	Id. de Correccion pública.	500	»
6.º	Id. extraordinarios y eventuales.	461	17
7.º	Producto por arbitrios sobre especies de consumo.	213877	62
	Total cargo.	237951	84

Capít.	Art.	DATA.	Personal.	Materi.	TOTAL.
Gastos del Ayuntamiento					
1.º	1.º	Sueldo de los empleados.	13955 27		13955 27
	2.º	Material de oficinas.		1179 54	1179 54
	3.º	Suscripciones autorizadas.		12 50	12 50
	5.º	Reparacion de los efectos y mobiliario de la Casa Consistorial.		35	35 »
	8.º	Gastos menores de la Casa Consistorial.		603 59	603 59
11	11	Id. de la recaudacion de arbitrios.	22763 17	2607 22	25370 39
Policia de seguridad.					
2.º	2.º	Haber de los guardias municipales.	28480 24		28480 24
	3.º	Equipo y vestuario de los mismos.		1477 25	1477 25
	4.º	Gastos contra incendios.	591 75		591 75
Policia urbana y rural.					
3.º	2.º	Gastos del alumbrado público.	134 22	26611 06	26745 28
	3.º	Id. de la limpieza y riego.		4707 49	4707 49
	4.º	Id. de arbolado y paseos.	6720 06	443 76	7163 82
	5.º	Id. de ferias y mercados.		36	36
	6.º	Id. del Matadero público.	4423 52		4423 52
	7.º	Id. de los Cementerios públicos.	2949 76	981 98	3931 74
Instruccion primaria.					
4.º	1.º	Sueldo de los Profesores.	9603 84		9603 84
	2.º	Material de las escuelas.		2374 60	2374 60
	5.º	Gastos de la Academia de música.	371 53	33 33	404 86
Beneficencia.					
5.º	1.º	Gastos generales del Asilo de mendicidad y Casas de Socorro.	3599 05	7204 11	10803 16
	2.º	Socorros domiciliarios y á pobres transeuntes.		141 08	141 08
Obras públicas.					
6.º	1.º	Entretimiento de los edificios del comun de vecinos.		57 12	57 12
	3.º	Obras en fuentes y cañerías públicas.		1166 25	1166 25
	4.º	Id. en las cloacas y alcantarillas.		255 81	255 81
	7.º	Id. de adoquinado, embaldosado y empedro.		1632 13	1632 13
	11	Id. en los Cementerios públicos.		4575 73	4575 73
Correccion pública.					
7.º	3.º	Gastos generales de la Cárcel.	1921 96	7742 06	9664 02
Cargas.					
9.º	4.º	Jubilaciones y viudedades.	1115 44		1115 44
	6.º	Pago de los créditos reconocidos y liquidados que contra sí tiene la Municipalidad.		18363 93	18363 93
	11	Pago de Contribuciones al Estado.		227 29	227 29
Obras de nueva construccion.					
10	8.º	Alquileres de cuarteles.		750	750
Imprevistos.					
11	1.º	Gastos de esta especie.		5508 34	5508 84
Contingente provincial.					
12	Adicional.	Satisfecho por este concepto.		39600 25	39600 25
Total.			96629 81	128327 92	224957 73

RESUMEN.

Importa el Cargo.	237951 84
Id. la Data	224957 73
Existencia que resulta para el siguiente mes.	12994 11

De forma que importando el Cargo doscientas treinta y siete mil novecientas cincuenta y una pesetas ochenta y cuatro céntimos, y la Data doscientas veinte y cuatro mil novecientas cincuenta y siete con setenta y tres, según queda expresado, resulta una existencia de doce mil novecientas noventa y cuatro pesetas y once céntimos, de que se hace cargo la Depositaria en la cuenta del presente mes de Enero.

Córdoba 16 de Enero de 1874.—El Alcalde, J. R. Sanchez.—El Depositario, A. Garcia y Obrero.—El Secretario, Gustavo Codes.

ANUNCIOS.

SUBASTA DE MADERA DE ACEBUCHE

De 12 á 1 de la mañana del día 26 del corriente Enero en la Administracion de la Casa de Villaseca en Córdoba, plazuela de don Gomez núm. 2, tendrá lugar la licitacion para la venta del aprovechamiento de la tala de las ramas de acebuche para horcas ó sea las que produzcan gajo, astiles, manseras y punteros dentro de la demarcacion pericial ejecutada en la dehesa del Sotillo de Moratalla, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde el día en dicha dependencia.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan

de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarios del Alba» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un fusca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.